



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/516/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Contraloría General del Estado

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Contraloría General del Estado**<sup>1</sup> a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00968520**, y ordena la entrega de parte de la información, y la emisión de un nuevo pronunciamiento de las áreas y del Comité de Transparencia.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información, en la que describió lo siguiente:

...

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DEL DIF ESTATAL Y/O PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL DIF ESTATAL.

...

Asimismo, agregó un documento denominado **"solicitud para CONTRALORIAtransparencia.zip"**, en el que de manera medular requirió lo siguiente:

...

1. Informe cuántos Procedimientos Administrativos ha instaurado la Contraloría General del Estado, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020 y por qué motivo se han iniciado.

2. Derivado de lo anterior, especifique si en alguno de ellos se encuentra involucrado el Patronato del DIF Estatal, donde se le atribuya probable responsabilidad o a sus miembros.

\_\_\_\_\_  
A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

3. Derivado del punto 1, especifique si en alguno de ellos se encuentra involucrada la Presidenta del Patronato del DIF Estatal, donde se le atribuya probable responsabilidad.

4. De ser así, señale cuántos Procedimientos se han iniciado en contra de la Presidenta del Patronato de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y cuál es el estado actual de los mismos.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció a través correo electrónico, remitiendo el oficio número CGE/UT/325/2020 (con anexos), firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, acusado de recibido el treinta y uno del mismo mes y año, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

**7. Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Desahogo de vista de la parte recurrente.** El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente compareció a través de correo electrónico, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, manifestando su

<sup>2</sup> En adelante, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.

inconformidad con lo argumentado por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

**10. Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente en cumplimiento a la vista que se le otorgó descrita en el numeral 7, se agregaron sus documentales al expediente, y en virtud de que se encontraba debidamente sustanciado el recurso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Informe cuántos Procedimientos Administrativos ha instaurado la Contraloría General del Estado, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los periodos dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y por qué motivo se han iniciado.

<sup>3</sup> Posteriormente, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

IVAI-REV/516/2020/III

2. Derivado de lo anterior, especifique si en alguno de ellos se encuentra involucrado el Patronato del DIF Estatal, donde se le atribuya probable responsabilidad o a sus miembros.
3. Derivado del punto uno, especifique si en alguno de ellos se encuentra involucrada la Presidenta del Patronato del DIF Estatal, donde se le atribuya probable responsabilidad.
4. De ser así, señale cuántos Procedimientos se han iniciado en contra de la Presidenta del Patronato de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y cuál es el estado actual de los mismos.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número CGE/UT/218/2020, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, en el que anexó los oficios números CG/DGFI/SFDyE/1682/05/2020, CG/OIC/DIF/383/2020 y CGE/DGTAyFP/0843/2020, signados por el Director General de Fiscalización Interna, el Encargado del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, respectivamente.

El Director General de Fiscalización Interna únicamente adjuntó la respuesta que emitió el Encargado del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, informando este último, no contar con procedimientos administrativos instaurados en contra del sistema DIF Estatal y/o presidenta del patronato del DIF Estatal.

Por su parte, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, manifestó que no se puede divulgar información de los procedimientos disciplinarios administrativos que no han causado estado, debido a que podría vulnerarse el principio de presunción de inocencia, y afectar la reputación de los servidores y/o ex servidores públicos, y que el daño moral que se generaría sería superior al interés público de conocer ese tipo de información. De la misma forma, señaló que existe información que se encuentra en proceso de investigación para la determinación de probables responsabilidades administrativas, y que su entrega implica hacer pública la información generada antes de agotar el citado procedimiento, lo que puede sesgar y obstaculizar la determinación de las conclusiones finales, afectando los derechos del debido proceso.

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de un escrito de ocho fojas, en las que de manera concreta se inconforma porque la respuesta es incompleta, argumentando lo siguiente:

...  
Causa agravio la respuesta otorgada mediante oficio con número CGE/UT/218/2020, emitido por el L.C. Juan Castañeda Escobedo en su carácter de Titular de la Unidad



de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, toda vez que la respuesta que se otorga viene siendo **INCOMPLETA**, pues esta (sic) no se pronuncia, ni hace mención alguna a las preguntas realizadas mediante solicitud de petición con número de folio **00968520**, donde se anexó la solicitud de información en formato zip denominada "solicitud para CONTRALORIAtransparencia.zip", sin que haya respuesta a las interrogantes que se le realizaron...

...por lo que se concluye; que la respuesta otorgada mediante el Oficio CGE/UT/218/2020 es violatoria de mis derechos humanos al acceso a la información ya que existe una negativa de otorgarme la información de manera completa como se fue solicitada, pues como se advierte en el oficio antes mencionado, solo se me brinda respuesta sobre la Descripción General de la Solicitud de Información, es decir, solo se informó sobre los "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DEL DIF ESTATAL Y/O PRESIDENTA DEL PATRONATO DEL DIF ESTATAL", y no sobre la solicitud que se adjuntó en formato zip donde se solicitaron 4 preguntas, que no fueron contestadas por el sujeto obligado, de lo que da certeza que la respuesta otorgada viene siendo incompleta...

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció al recurso a través de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, recibido en este Instituto el día treinta y uno del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que acepta que existió un error de omisión, debido a que no se descargó el documento adjunto de la solicitud de información con folio con número de folio 00968520, por tal motivo y en reparación del mismo, turnó las interrogantes originalmente solicitadas por el recurrente a las áreas competentes de ese sujeto obligado, entregando las respuestas de las mismas.

En este sentido, remitió el oficio número CGE/DGTAYFP/1490-08/2020, suscrito por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, quien dio respuesta a los cuestionamientos formulados por el solicitante de la siguiente forma:

Respecto de la pregunta uno, anexó una tabla en la que se aprecia que en el año dos mil dieciséis se inició **un** procedimiento disciplinario administrativo; **dieciséis** en el año dos mil diecisiete, y **dos** en el año dos mil dieciocho.

Por cuanto hace a los motivos por los que se han iniciado los procedimientos disciplinarios administrativos, manifestó que no se puede divulgar información de los procedimientos que no han causado estado, debido a que podría vulnerarse el principio de presunción de inocencia, y afectar la reputación de los ex servidores públicos, y que el daño moral que se generaría sería superior al interés público de conocer ese tipo de información. De la misma forma, señaló que existe información que se encuentra en proceso de investigación para la determinación de probables responsabilidades administrativas, y que su entrega implica hacer pública la información generada antes de agotar el citado procedimiento, lo que puede sesgar y obstaculizar la

IVAI-REV/516/2020/III

determinación de las conclusiones finales, afectando los derechos del debido proceso.

Tratándose de la pregunta dos, señaló que ninguno de los procedimientos fue iniciado en contra del patronato. En la pregunta tres, estableció que no está involucrada la Presidenta del patronato del Dif Estatal en ningún procedimiento. Respecto de la cuarta pregunta, refirió que no se ha iniciado procedimiento en contra de la Presidenta del patronato del DIF.

Por su parte, el Encargado del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respondió por medio del oficio número CG/OIC/DIF/504/2020, y respecto del primer cuestionamiento, señaló que durante el periodo que se solicita información, se concluyó un procedimiento administrativo "POR ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMON. PUB. ESTATAL 2016-2018", y que, a la fecha, se encuentran tres en proceso, mismos que están en la etapa de integración documental de cada expediente, haciendo un total de cuatro investigaciones.

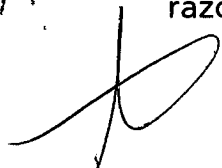
Respecto a los tres restantes cuestionamientos, las repuestas otorgadas fueron en sentido negativo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente compareció a desahogar la vista que se le otorgó mediante proveído de fecha treinta de septiembre del mismo año, en el que argumentó no estar conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al no contestarse la pregunta número uno relativa a los motivos por los cuáles se iniciaron los procedimientos peticionados.

Especificando no estar conforme con la respuesta otorgada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, toda vez que solo requirió una versión accesible, como es el motivo que generó el procedimiento administrativo, la conducta supuestamente cometida por los servidores públicos que originó el procedimiento administrativo, sin señalar las partes en el procedimiento. Respecto de lo informado por el Encargado del Órgano Interno de Control, refiere que la respuesta es incompleta, porque no se especificó el motivo por el que se originaron los tres procedimientos que se encuentra en trámite.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.



▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, y 15, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones II, III, IV y XXI, 4, fracción I, 9, fracciones I y II, y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones I, II, III, IX y XXV, 3, fracción I, 6, fracciones I y II y 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones II, III y IV, 4, fracciones I, inciso e), y III, 5, 17, 18, 19, 20, inciso e), 25, 26, 31, 32, apartado B, fracción VI, 33 y 34, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

Normatividad de la que se desprende que las áreas competentes para pronunciarse son la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Público acreditó la realización de los trámites internos ante la totalidad de las áreas con atribuciones para dar respuesta a la solicitud, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, las respuestas que otorgaron las áreas durante el procedimiento de acceso vulneraron el derecho de acceso a la información del peticionario.

Ello se establece así, toda vez que al realizar los trámites internos ante las áreas competentes, el Titular de la Unidad de Transparencia no consideró de manera integral la solicitud que formuló el peticionario, ya que si bien éste realizó una descripción general de su solicitud, está acreditado en autos<sup>4</sup> que anexó un documento denominado "**solicitud para CONTRALORIAtransparencia.zip**", el cual no fue comunicado a las áreas para otorgar la respuesta que en derecho correspondiera a la solicitud, tal y como lo manifestó la parte recurrente en su escrito de agravios.

En dicho documento, constan cuatro cuestionamientos que formuló el peticionario relativos a los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría General en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la

<sup>4</sup> Visible en el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas once a trece de autos.

IVAI-REV/516/2020/III

Familia en los periodos del dos mil diecisiete al dos mil veinte, y los motivos por los que se iniciaron, así como otros que se relacionan con procedimientos iniciados en contra del Patronato del DIF Estatal (miembros y Presidenta).

Sin que ninguno de ellos fueran conocidos por las áreas durante el procedimiento de acceso, como puede advertirse de los oficios números CG/DGFI/SFDyE/1682/05/2020, CG/OIC/DIF/383/2020 y CGE/DGTAYFP/0843/2020, suscritos por el Director General de Fiscalización Interna, el Encargado del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, respectivamente; situación que fue reconocida por el propio Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al medio recursal, al mencionar que se trató de un error u omisión por no descargar el documento anexo a la solicitud.

Por este motivo, las respuestas que emitió el Sujeto Obligado incumplieron con los principios de **congruencia y exhaustividad** que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos; como lo consideró el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio **02/17**, que textualmente dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Garante estima innecesario estudiar las respuestas otorgadas durante el procedimiento de acceso, dado que no atienden a los planteamientos formulados por el particular, por lo que el estudio se centrará en la información que proporcionó el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que, el comisionado



ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

En este sentido, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, proporcionó respuesta a los cuatro cuestionamientos que realizó el particular, sin embargo, sólo en los identificados con los números dos, tres y cuatro, se aprecia que se otorgó puntual respuesta que atiende a lo requerido, al señalar que ninguno de los procedimientos fue iniciado en contra del patronato del Dif Estatal, sin que esté involucrada o se haya iniciado algún procedimiento en contra de la Presidenta del referido patronato.

Por cuanto hace al punto uno de la solicitud, agregó una tabla con los procedimientos disciplinarios administrativos iniciados en los **ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, sin aclarar si durante los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte se iniciaron procedimientos, atendiendo a la solicitud que formuló el solicitante, omisión que no sugiere que la respuesta sea negativa, ya que ello no fue expuesto en esos términos por el ya mencionado Director General, y por tal motivo, es necesario un nuevo pronunciamiento al respecto, a fin de señalar si se iniciaron procedimientos disciplinarios administrativos a servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En el entendido de que respecto del año dos mil veinte, se refiere a los que se hayan generado hasta la fecha en que se formuló la solicitud, es decir, del **uno de enero al diecinueve de mayo de dos mil veinte**, de conformidad con lo previsto en el Criterio **2/2010**, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL"**.

Respecto de la parte en la que solicitó conocer **el motivo por el que se iniciaron los procedimientos administrativos**, la respuesta que otorgó el Director General de Transparencia y Función Pública **resultó violatoria del derecho de acceso a la información del particular**, por no ceñirse al procedimiento de clasificación previsto en la normatividad de la materia.

En este aspecto, es pertinente precisar que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien será considerada como pública y de libre acceso, atendiendo al principio de máxima publicidad; y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia, que señalan que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Mediante el supuesto de **información reservada, se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>6</sup>, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada en el caso**.

Al respecto, **la clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley, correspondiéndole **a los titulares de las áreas la obligación de clasificar la información**<sup>7</sup>.

Cuando las áreas consideren que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, **tendrán que realizar una solicitud por escrito dirigida al Comité de Transparencia**<sup>8</sup>, fundando y motivando la **clasificación**, correspondiéndole a éste último, confirmarla, modificarla y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, a través de una resolución que será notificada al interesado al dar respuesta a la solicitud<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/9/art/art2.htm#P21>.

<sup>7</sup> Artículo 55 de la Ley.

<sup>8</sup> La atribución del Comité para confirmar, modificar y revocar la clasificación de la información, se encuentra prevista en los artículos 58, 69 y 131, fracción II, de la Ley.

<sup>9</sup> Artículos 69 y 149 de la Ley.

Para motivar la clasificación de la información, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento aplicarse una prueba de daño.** En este caso, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados<sup>10</sup>.

Tiene relación a lo antes mencionado, la Tesis Aislada I.10o.A.79 A, de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, con el rubro **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE"**, que señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que realizan los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que se puede producir es mayor al interés de conocer ésta; y que la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular.

Asimismo, para realizar el procedimiento de clasificación, se debe considerar lo normado en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas<sup>11</sup>.

Por lo anterior, **no es procedente la pretendida reserva a la información que realizó el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública por su simple manifestación**, sin haber solicitado su clasificación al Comité de Transparencia, y sin proporcionar los motivos o circunstancias especiales **de manera fundada y motivada**, que lo llevaron a concluir que la información se ajusta a los supuestos previstos en la normatividad, y sin aplicar una prueba de daño; máxime que la clasificación de la información debe realizarse desde el momento en que se reciba una solicitud de información, por medio de un acuerdo que se le debe dar a conocer al solicitante, tal y como lo prevén los artículos 60, fracción I, y 69, de la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias, se concluye que el Sujeto obligado tendrá que volver a pronunciarse por medio del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, para que proceda en los términos de los

<sup>10</sup> Artículos 58 y 59 de la Ley.

<sup>11</sup> En adelante se denominarán Lineamientos Generales

artículos 69 y 149, de la Ley, y de los Lineamientos Generales, y someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada, **para que éste valore si la información solicitada es pública o si se configura el supuesto de clasificación aducido por el referido Director General, debiendo emitirse una resolución debidamente fundada y motivada**, y remitir en forma electrónica al particular el acta que emita el citado Comité.

Para lo anterior, el Comité de Transparencia deberá valorar si el hecho de dar a conocer el motivo por el que se iniciaron procedimientos disciplinarios administrativos a servidores o ex servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podría configurar los supuestos de reserva previstos en el artículo 68 de la Ley, que a la letra señalan:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; (invalidada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016, notificada al Congreso del Estado el 22 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de octubre de 2019).
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

...

De la misma forma, para justificar la reserva deberán acreditarse los requisitos que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento, que a letra señala:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda;

y III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

De no justificarse lo anterior, **procederá la entrega de la información en los términos solicitados a través de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública.**

Por todo lo argumentado previamente, se atiende lo peticionado por el particular mediante su escrito presentado por correo electrónico de fecha siete de octubre de dos mil veinte, con el que desahogó la vista que se le otorgó mediante proveído de fecha treinta de septiembre del mismo año.

Tratándose de la respuesta del Encargado del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se advierte que dio contestación a todos los planteamientos formulados por el peticionario, respondiendo de manera negativa a los puntos dos, tres y cuatro, por lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente en esos puntos de la solicitud.

Respecto del primer planteamiento de su requerimiento, contestó que se iniciaron cuatro investigaciones, y que sólo una de ellas concluyó, la cual se inició por entrega-recepción de la administración pública estatal dos mil dieciséis-dos mil dieciocho", y que las restantes tres investigaciones se encuentran en proceso.

Lo anterior, acredita la existencia de tres investigaciones por falta administrativa que no han concluido, por lo que el Órgano Interno de Control no ha determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa; de conformidad tal con lo previsto en los artículos 3, fracciones II, XIV, XVIII y XXI, 10 y 100, de la Ley antes referida; y numerales 2, fracciones I, IX, XIII, XXI y XXV, 7 y 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y por ello, se confirma que la entrega de la información fue incompleta, tal y como lo hizo valer la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

En este sentido, lo conducente es que el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia proceda en los mismos términos que se indicaron para la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, es decir, que proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 149, de la Ley, y de los Lineamientos Generales, y someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada, **para que éste valore si la información solicitada es pública o si se configura algún supuesto de clasificación, debiendo para ello emitirse una resolución debidamente fundada y motivada**, y remitirla en forma electrónica al particular.

De igual manera, el Comité de Transparencia deberá valorar si el hecho de dar a conocer el motivo por el que se iniciaron procedimientos disciplinarios administrativos a servidores o ex servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podría configurar los supuestos de reserva previstos en el artículo 68 de la Ley, y si se cumple los requisitos que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento, mismos que ya han sido descritos en la presente resolución, y que se omiten a fin de evitar repeticiones innecesarias.

De no justificarse lo anterior, **procederá la entrega de la información en los términos solicitados a través del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

No se pierde de vista que si bien el artículo 65, de la Ley de Transparencia, y el numeral noveno de los Lineamientos Generales, prevén que, para atender las solicitudes de información, se deberá elaborar una **versión pública** cuando el documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales; no obstante, de la lectura a la solicitud que formuló el peticionario, no se advierte que requiera el expediente de responsabilidad administrativa, ya que su petición se centró únicamente en conocer el motivo por el que se inició el mismo, el cual, como ya se mencionó, será sometido a consideración del Comité de Transparencia para determinar la procedencia o no de su clasificación.

Situación que conlleva a que el dato que se pretende obtener pueda ser objeto de clasificación, por lo que se considera innecesario ordenar la elaboración de una versión pública del expediente que contenga el dato requerido, dado que las demás actuaciones que lo integren no fueron objeto de solicitud, máxime que la elaboración de la versión pública tendría que realizarse **previo pago de los costos de reproducción y en su caso, de envío, con cargo al peticionario**, conforme a lo previsto en el artículo 152, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, y numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales.

Además, de ordenar la mencionada versión pública, provocaría que la resolución incumpla con el principio de congruencia que prevé el artículo 215 de la Ley, al no haber sido objeto de solicitud las demás actuaciones de los expedientes de responsabilidad.

Por todo lo previamente establecido, se concluye que lo **fundado** del agravio deviene de que se acreditó en autos que la información entregada durante el procedimiento de acceso es incompleta, tal y como lo expresó la parte recurrente, por no haberse turnado a las áreas el documento anexo en el que el solicitante realizó cuatro planteamientos; y toda vez que en el estudio del presente caso se advirtió que la información que se entregó al comparecer no es suficiente para colmar la pretensión del particular, lo procedente es **modificar** las respuestas para los efectos ya precisados en el presente considerando.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

1. Pronunciarse nuevamente por medio de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, a fin de otorgar respuesta al planteamiento en que se solicitó se indique si se iniciaron procedimientos disciplinarios administrativos a servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte** (hasta el diecinueve de mayo, atendiendo a la fecha de la solicitud).
2. Pronunciarse por medio del Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que procedan en los términos de los artículos 69 y 149, de la Ley, y de los Lineamientos Generales, y sometan a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la que se petitionó el motivo por el que se han iniciado los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. El Comité de Transparencia deberá valorar si el hecho de dar a conocer el motivo por el que se iniciaron procedimientos disciplinarios administrativos a servidores o ex servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia configura los supuestos de reserva previstos en el artículo 68 de la Ley, y si se cumple con los requisitos que establece el artículo 70 del mismo ordenamiento, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de una

prueba de daño, misma que tendrá que notificarse al recurrente mediante el sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos de la parte recurrente.

- 4. En caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado determine la procedencia de la entrega de la información establecida en el numeral 2, deberá emitirse respuesta al peticionario por parte de las áreas correspondientes por medio del sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**María Magda Zayas Muñoz**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaria de Acuerdos